

BOLETIN

DEI.

CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE

Año VII

Montevideo, Abril de 1912

N.º 66

Sobre construcción de “pozos negros” y aljibes

Decreto del Poder Ejecutivo ampliando el de enero 3 de 1910

En vista de haberse presentado en algunos de los departamentos de campaña, ciertas cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones referentes á la construcción de pozos negros y aljibes, hemos creído conveniente transcribir el decreto del Poder Ejecutivo por el que se amplía el correlativo de enero 3 de 1910.

Ministerio del Interior.

Montevideo, junio 26 de 1911.

Visto: Este expediente remitido por la Intendencia Municipal de Flores, con motivo de solicitar la Junta Económico-Administrativa del mismo Departamento que se le acuerde autorización para permitir que se construyan aljibes y letrinas impermeables empleando el portland y la cal, con prescindencia del cemento armado, prescripto imperativamente por la resolución gubernativa de fecha 3 de enero de 1910, dentro del radio urbano que indica;

Resultando: Que la Junta Económico-Administrativa de Flores, además del pedido que formula, autorizó á don Martín Pizotano para que construyera un aljibe con portland y cal, imponiéndole la obligación de que entre dicha construcción y la letrina mediara la distancia de quince metros; Que oído el Consejo Nacional de Higiene, informa en sentido desfavorable á la gestión de la Junta peticionante,

agregando que conviene mantener la resolución de fecha 3 de enero de 1910, ampliándola en el sentido de determinar el espesor que deba tener el piso y las paredes de cemento armado de los aljibes y letrinas; Que el Departamento Nacional de Ingenieros aconseja: a) Que en lugar de cemento armado puede emplearse en la construcción de los aljibes y pozos negros el hormigón, que se recomienda no sólo por sus buenos resultados obtenidos en otros países en que se ha adoptado, sino también por su costo reducido y por su ejecución que está al alcance de todo constructor en su faz técnica, ventajas que tiene sobre el cemento armado; b) Que en tal sentido podría prescribirse: que los depósitos se construyeran con hormigón, cuya composición en volumen es de dos de mortero por tres de grava; que el mortero se componga de una parte de cemento portland por dos de arena dulce y bien limpia, y que la grava sea de canto rodado ó de piedra partida, de tres á cuatro centímetros de lado; que el sampeado del depósito se haga de treinta centímetros de espesor y el muro del perímetro de treinta á cuarenta centímetros, según la menor ó mayor capacidad del depósito, y el enlucido de dos centímetros de espesor con un mortero de partes iguales de cemento y arena; c) Que sólo el pozo negro debe construirse de cemento armado por excepción, es decir, cuando las condiciones técnicas y económicas de la localidad lo permitan; d) Que en el caso del señor Pizotano, así como en lo que se refiere á la gestión de la Junta Económico-Administrativa de Flores, debe dictarse resolución favorable, porque "en toda la zona alludida la roca está á flor de tierra y por consiguiente el subsuelo es impermeable"; y e) Que el espesor de la pared y del zampeado de los aljibes y pozos negros de cemento armado debe ser, por regla general, de diez á doce centímetros;

Considerando: Que las prescripciones de materiales impermeables en las construcciones de aljibes y letrinas, requeridas por razones elementales de higiene en el decreto citado de fecha 3 de enero de 1910, así como en el dictamen de la Sección de Saneamiento del Departamento Nacional de Ingenieros, debe observarse no solamente en una de dichas construcciones, como se indica por esta última oficina técnica, puesto que la contaminación de las aguas de los aljibes puede tener lugar, aunque las letrinas por su construcción no constituyan un peligro para los primeros, desde que aquélla puede existir por la polución del subsuelo debido á otras causas;

Considerando: Que mientras no se haga un estudio científico de los terrenos de las poblaciones de la República, que permita, como lo

indica el Departamento Nacional de Ingenieros, clasificar los terrenos según el grado de permeabilidad, las prescripciones del decreto citado, ampliadas por las observaciones del Jefe de la Sección de Saneamiento, deben imponerse de una manera obligatoria en todos los casos en que no se pruebe que, sin peligro de la salud pública, puede prescindirse de sus disposiciones;

Considerando: Que dicho decreto, ampliado con las observaciones técnicas referidas, debe ser completado por medio de sanciones que tengan la virtud coercitiva necesaria para que la resistencia de los particulares pueda ser vencida en interés de la salud pública, comprometida por su no observancia, y que en tal sentido, sobre la base de sus disposiciones, las Juntas Económico-Administrativas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad, deben sancionar ordenanzas, asegurando su ejecución con imposición de multas dentro del máximo autorizado por la ley de la materia. (Ley Orgánica de Juntas, artículo 12, incisos 25 y 26);

Considerando: Que no obstante la opinión técnica del Departamento Nacional de Ingenieros, favorable á la Junta Económico-Administrativa de Flores recaída en el permiso de don Martín Pizotano, la Corporación Municipal ha faltado al cumplimiento de su deber al desconocer con el otorgamiento del permiso las prescripciones de la resolución de 3 de enero de 1910, puesto que si consideraba que ésta ofrecía dificultades en su aplicación al caso concreto que resolvió, debió elevar los antecedentes respectivos exponiendo las razones que á su juicio legitimaban el petitorio de Pizotano;

El Presidente de la República ha acordado y

DECRETA:

1.º Ampliase el decreto de fecha 3 de enero de 1910, declarándose incorporadas á sus disposiciones las observaciones formuladas por el Departamento Nacional de Ingenieros, de que hace mención en el tercer Resultando de este decreto con las letras a), b) y e).

2.º Los Intendentes Municipales presentarán á la mayor brevedad á las Juntas Económico-Administrativas proyectos de ordenanzas sobre construcción de aljibes y letrinas, respetando las prescripciones del decreto de fecha 3 de enero de 1910 y del presente, previendo en ellas la parte relativa á las imposiciones de multas para asegurar su ejecución.

3.º En los casos en que los Intendentes Municipales consideren que

la calidad de impermeable del terreno en que deba construirse la letrina y aljibe, permite exonerar á los interesados de las obligaciones impuestas por este decreto, se limitarán á elevar á consideración del Gobierno, con los informes técnicos pertinentes, las solicitudes que se formulen en el sentido indicado.

4.º Advertir á la Junta Económico-Administrativa de Flores que no debió conceder el permiso solicitado por don Martín Pizotano para construir un aljibe sin sujeción á las prescripciones de la resolución de enero 3 de 1910, sin perjuicio de aprobar su resolución en virtud de lo informado por la Sección de Saneamiento del Departamento Nacional de Ingenieros.

5.º Autorizar á la Junta Económico-Administrativa de Flores para prescindir de las prescripciones de este decreto y del de enero 3 de 1910 citado, cuando se trate de permisos para construir aljibes y letrinas en el siguiente radio de Trinidad: Al Norte, calle Paysandú; al Sud, Avenida Brasil; al Este, calle Maciel; y al Oeste, calle Uruguay, y á una distancia no menor de quince metros entre aljibe y letrina.

6.º Que se comuniquen, inserte, publique y circule á todas las Intendencias Municipales.

(Rúbrica del señor Presidente).

PEDRO MANINI RÍOS.
